

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Radicación n° 68861-31-84-002-2012-00102-01

Con el debido respeto salvo parcialmente voto, por cuanto estimo que la excepción propuesta por los demandados denominada «*impugnación de la paternidad de Primitivo Camacho Silva como progenitor de Adriana Camacho Gómez*» no tenía vocación de prosperidad por las razones que enseguida se expondrán:

El art. 219 del Código Civil – C.C., señala:

*IMPUGNACIÓN POR TERCEROS: Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o de la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. **Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubiere reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.***

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

En relación con el fragmento resaltado la Sala mayoritaria señaló:

(...) la interpretación que mejor se adecúa a la realidad de los procesos mencionados es la de admitir la impugnabilidad de la progenitura materna y paterna aún si existe un reconocimiento inicial por parte del padre o de la madre, pues únicamente si dicho acto ha sido refrendado a través de testamento u otro instrumento público, es dable tener por extinguido el derecho de los herederos a refutar el nexo filial del pretendido hijo con su ascendiente en primer grado de parentesco.

Apreciación que no acompaño, pues si bien en la filiación paterna y materna derivada del matrimonio o de la unión marital de hecho, así como de la extramatrimonial resulta aplicable el art. 219 del C.C., eso no significa que los efectos vía excepción de la impugnación por terceros cesan por igual en ambos eventos.

En efecto, considero que la exigencia de esa refrendación en testamento u otro instrumento público del reconocimiento inicial contenido en el registro civil de nacimiento, solo aplica en los casos donde se discute la paternidad o la maternidad proveniente del vínculo nupcial o marital, porque el legislador en el artículo 213 del Código Civil por el tipo de relaciones matrimonial y marital a las que se refirió, instituyó una presunción, que el hijo concebido tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes

Ahora, cuando se trata de la filiación paterna sin vínculo nupcial o marital como en el presente caso ocurre, con la demandante Adriana Camacho Gómez, reconocida por Primitivo Camacho Silva como su hija, según se dice por los demandados, debido a *«un favor para ‘salvarle el matrimonio’ a un amigo»*, basta con que el reconocimiento se hiciera en el registro civil de nacimiento, por cuanto aquí no existe presunción alguna que desvirtuar y la voluntad del señor Camacho Silva hasta el final de sus días y que da lugar a la renuncia a su derecho de impugnación, se patentó cuando a sabiendas de que la demandante no era su hija biológica así lo aceptó, cerrándose la puerta a la excepción de impugnación de paternidad propuesta por los demandados

con sustento en el art. 219 del C.C., y privilegiando la voluntad del causante, lo que corresponde a uno de los límites que contempló el legislador en la construcción de dicho precepto (Gaceta 591¹ de la Ley 1060 de 2006).

Fecha *ut supra*.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

¹ «**Justificación:** Extendida la titularidad a los terceros que acrediten sumariamente interés en la impugnación de la paternidad o de la maternidad, pueden hacer parte dentro de esta categoría los ascendientes. Sin embargo, consideramos que dado que a estas personas pueden tener algún tipo de interés en la sucesión del causante, es preciso conservar dos límites que se encuentran vigentes en nuestra legislación. **El primero de ellos es la oportunidad de impugnar siempre y cuando no exista un reconocimiento expreso del hijo en testamento o cualquier otro instrumento público, toda vez que la voluntad del causante debe ser respetada** y el segundo, es una previsión que se encuentra vigente en el Código Civil y que hace referencia expresamente a asuntos sucesorales, razón por la cual consideramos mantenerla en la propuesta que será sometida a consideración de los miembros de la Comisión» (Se resalta).

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F71C1DF4A25F0A34E81AB965E9DFCFF5ED1849D09DFEC964FDDA79E7813C3494

Documento generado en 2022-06-02